

LEY

PARA EL ARREGLO

DE

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION,

*Aprobada por la cámara de
senadores,*



MEXICO: 1825.

Imprenta de la federacion mexicana, en Palacio.

SEÑOR.

La comisión especial de arreglo de tribunales ha examinado con todo detenimiento el proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado; y deseosa de llenar cumplidamente el encargo que la cámara le ha confiado, para dar su dictamen, no satisfecha de sus propias observaciones, quiso oír antes á una comisión de la suprema corte de justicia, y presenta hoy el resultado de sus conferencias.

La necesidad de organizar este supremo tribunal fué el primer punto que se ofreció desde luego á su consideración, y conviniendo con un acuerdo del Senado, se decidió á presentar su dictamen sobre el primer capítulo del referido proyecto, para que luego que fuese aprobado se publicase como ley.

Entrando despues en el fondo de la materia, y firme en sus principios de organizar el tribunal de toda preferencia, presindió de las cuestiones que ciertamente la alejaban de su primer objeto: así, aunque notó en el proyecto algunos vacíos, y algunos artículos que vendrían mas bien en el reglamento interior del mismo tribunal, creyó que los primeros podrían cubrirse mas facilmente por leyes posteriores, y que los segundos eran muy obios y nada se perdía en que se anticipasen.

Empero no pudo presindir de reformar algunos artículos que ó pugnaban abiertamente con la constitucion, ó no eran los mas conformes á los sanos principios de la legislación.

Tropezó desde luego con el párrafo segundo del art. 22. En el se suprime la proposición *entre* que es reciproca, y se colocan otras que no lo son, variando, así la letra de la constitucion, como su natural sentido; pues esta somete al conocimiento de la suprema corte en las tres instancias, no solo los juicios que se suscitan contra un estado por uno ó mas vecinos de otros, sino por el contrario.

2

En el párrafo sexto del mismo artículo se altera también la constitución, pues esta no dice que la suprema corte conocerá de las dudas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno, con su espresión y terminante orden si no disputas por el supremo gobierno y sus agentes.

En el párrafo primero del art. 23 se someten á solo dos instancias las dudas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por los comisarios generales con espresión ó orden del gobierno. Ya ha dicho la comisión que la constitución no hace diferencia entre las contratos ó negociaciones que se hagan con orden del gobierno ó sin ella. Así que, este párrafo debe refundirse en el sexto del art. 22 redactado en términos constitucionales.

La constitución tampoco dá lugar á que las causas de responsabilidad de los empleados de hacienda y justicia se inicien en otro tribunal que la corte de justicia; por consiguiente no puede negarseles en ella las tres instancias, y el proyecto de ley solo les concede dos. Si se lee la sección quinta y la sexta de la constitución se verá que no se menciona en ellas ninguna de estas causas, y que por lo mismo no pueden tener su primera instancia ni en los tribunales de circuito ni en los de distrito. El Senado juzgó que este era un punto puramente reglamentario, fundado en el art. 138 de la constitución; pero debe observarse que este no faculta para dar instancias en la suprema corte á los asuntos contenidos en el párrafo anterior, al arbitrio del Congreso, sino conforme á las bases establecidas en las siguientes secciones. Es decir; que todos los asuntos mencionados en el último párrafo del art. 137, y que lo estuviesen también en la sección quinta, como deben tener segunda instancia en los tribunales de circuito y la primera en los de distrito, tuviesen la tercera en la suprema corte; y los restantes colocarse entre los que tienen en estas tres instancias. Las causas de responsabilidad son privilegiadas y su conocimiento pertenece á un tribunal muy autorizado y el mas independiente del gobierno, y la federación no tiene otro que la corte de justicia. He aquí una nueva razón para someter estas causas á su discernimiento.

El Senado creyendo que el Congreso podia reglamentar las instancias de los negocios sin atención á las bases constitucionales, que ya ha notado la comisión, ha negado las tres instancias en la suprema corte á los negocios demarcados en el párrafo primero del art. 23, y en el primero, segundo, tercero y octavo del 24.

Se omiten á demas en el proyecto las infracciones de constitución y leyes generales, cuyo conocimiento en todas instancias corresponde á la suprema corte, conforme á la misma constitución.

Los juicios de competencias, si pueden llamarse tales, se han tenido por sumarísimos y el proyecto les concede dos instancias, lo cual sobre originar demoras muy perjudiciales, envuelve la injusticia de que siendo las sentencias discordes, causa ejecutoria la segunda sin ser mas autorizada. La comision creé que se puede conciliar la autoridad de la sentencia con la brevedad, concediendo una sola instancia, de que conocerá la primera sala que se compone de cinco ministros.

La suprema corte es un poder independiente y es justo conserva.le el decoro debido á su alta representacion: tiene por otra parte un derecho á que sus subalternos merezcan toda su confianza; á ella pues toca esclavivamente su nombramiento. El proyecto solo le concede la propuesta en terna al supremo gobierno, y esto trae ademas el inconveniente de que pudiendo los agentes de este ser juzgados por aquel tribunal, no se haga el nombramiento en las personas mas dignas.

La comision observa con mucho dolor que recargando sobre la nacion una gran mole de empleados inútiles, si no perjudiciales, el numero de ministros de la suprema corte sea tan escaso, que si no se vé embarazada en sus funciones, sus resoluciones pudieran tacharse de poco caracterizadas. Mas como este mal no puede prevenirse absolutamente en esta ley sin retardar su expedicion, la comision ha procurado remediarlo, en alguna parte, atribuyendo á la tercera sala el conocimiento en tercera instancia de los negocios civiles, que sola admitiesen dos en la suprema corte. Es un deber el mas sagrado de la sociedad mirar por su conservacion, así como proteger la vida, el honor y los intereses de los particulares, que consiste principalmente en la pronta y recta administracion de justicia. Hay pues una necesidad de poner un termino á los litigios, no menos que afianzar la rectitud de los fallos. La comision observa que en el proyecto las reglas que se establecen, ó no son las mas exactas, ó están dictadas con alguna confucion; y por consiguiente ha creido que debia reformarlas ó aclararlas, como aparece de las modificaciones que ha hecho en los artículos 31, 32, 33 y 34.

En fin la comision ha hecho otras observaciones mas ó menos importantes, y por fruto de todas presenta á la deliberacion de la cámara la siguiente proposicion.

Se aprueba el primer capitulo del proyecto de ley sobre tribunales de la federacion remitido por el senado, con las siguientes modificaciones.

Primera. En el art. 18. en lugar de las palabras: *por el gobierno á propuesta de la suprema corte* se pondrá: " por la suprema corte. "

Segunda. El parrafo segundo del art. 22. se redactará en estos terminos: " En los que se susciten entre un estado y uno ó mas vecinos de otro. "

7

Tercera. En el párrafo sexto se suprimirá la cláusula: *con su expresa y terminante orden*, y se sustituirá la siguiente: " y sus agentes. ,,

Cuarta. El párrafo primero del art. 23. debe suprimirse.

Quinta. El segundo y tercero del mismo artículo se colocarán en el art. 22.

Sesta. El párrafo 1.º del art. 24. se suprimirá.

Setima. El párrafo segundo se colocará en el art. 22.

Octava. El tercero se suprimirá.

Novena. El octavo se colocará en el art. 22.

Decima. El art. 29 se redactará de este modo: " en los juicios de competencias de que trata el párrafo cuarto del art. 137. de la Constitución habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala. "

Undecima. En el art. 31 en lugar de *tendrán*, se pondrá: " las admitirán. ,,

Duodecima. En el 32, en lugar de *tendrán*, se pondrá. ,, admitirán. "

Decimatercia. Los art. 33 y 34. se redactarán de este modo: " En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias. ,,

" Si la segunda discordare de la primera, habrá lugar á la tercera. ,,

" Cuando la segunda fuere enteramente conforme con la primera, causará ejecutoria llevandose desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la suprema corte con la causa ó se pasará del tribunal á la sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso para ecsijir en su caso la responsabilidad de los jueces. ,,

Decimacuarta. Al art. 36. se añadirá: " pero los jueces que así conocieren se abstendrán de pronunciar sentencia definitiva. ,,

Decimaquinta. Se colocará en el proyecto este artículo en los negocios civiles que tengan su origen en la suprema corte y solo admitan dos instancias, conocerá en la segunda la primera sala.

Decimasesta. En el art. 22. se añadirá este párrafo: " en las causas de infracciones de constitucion y leyes generales. ;,

México 15 de setiembre de 1825. = Zozaya = Osoreo
= Jimiaga = Ybarra = Gonzalez Angulo,

Ley para el arreglo de los tribunales de la federacion.



CAPITULO I.

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1.º El tratamiento de oficio de la suprema corte y de su presidente, será el de excelencia, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscal, el de señoría.

Art. 2.º La suprema corte se dividirá en tres salas, con la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 3.º La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

Art. 4.º El presidente de la suprema corte, lo será de la primera: el vicepresidente, de la segunda: y de la tercera, aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se inscribirán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5.º Continuandose el sorteo, se sacarán una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la primera sala, y dos para los que con el vicepresidente han de componer la segunda, quedandose los restantes para hacer la tercera con el presidente sorteado segun el art. anterior.

Art. 6.º Todos despues del presidente gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

Art. 7.º Las salas asi formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion cuando se verifique la eleccion de presidente y vice presidente. Entoncez los nuevamente electos

6

ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo, y los que acabaren irán á remplazarlos en las salas en que tales estuvieren.

Art. 8.º Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere elec o irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

Art. 9.º Si esto fuere el presidente de la tercera, le sucedera en la presidencia el decano de ella misma.

Art. 10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si alguno de ellos le tocare ser de la segunda ó tercera sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique subrogara el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias, y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella.

Art. 12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda, y si de ésta con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Art. 13. Lo mismo sucederá en las disco dias.

Art. 14. Cada parte podrá recusar sin expresion de causa un individuo de la suprema corte en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquiera asunto civil ó criminal de la entidad que se fuere en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

Art. 17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

Art. 18. Los subalternos se nombrarán por el gobierno á propuesta en terna de la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacandolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas cesantes ó empleados, ó personas, á cuyos servicios por la independendencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

Art. 19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos pa-

7

ra ellos, pasándolo todo al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion.

Art. 20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley.

Art. 21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba seguirán los que hoy se observan.

Art. 22. La suprema corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia.

Primero. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovida de uno á otro estado.

Segundo. En los que se susciten contra un estado por uno ó mas vecinos de otro.

Tercero. En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federacion.

Cuarto. En las de los diputados y senadores.

Quinto. En las de los secretarios del despacho.

Sesto. Cuando se susciten dudas sobre contrataciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su espresa y terminante orden.

Setimo. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomaticos de la república.

Octavo. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Noveno. En las causas de los gobernadores de los estados de que habla el art. 38. de la constitucion.

Art. 23. Conocerá en segunda y tercera instancia.

Primero. Cuando se susciten dudas sobre contrataciones celebradas por los comisarios generales sin orden espresa del gobierno supremo.

Segundo. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Tercero. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Art. 24. Conocerá solo en tercera instancia.

Primero. Cuando un estado demande á un individuo de otro.

Segundo. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretenciones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

Tercero. Cuando se promuevan dudas sobre contrataciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de estos, ni del gobierno supremo.

Cuarto: En las causas criminales de los cónsules de la república, y en las civiles de los mismos que la admitan.

Quinto: En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

Sesto: En los crímenes cometidos en alta mar.

Septimo: En las ofensas hechas contra la nación de los estados unidos mexicanos.

Octavo: En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Noveno: En los negocios civiles que la admitan, en que la nación esté interesada.

Art. 25. Las consultas de que trata el art. 137 de la constitucion en el parráfo 3.º se despacharán por las tres salas reunidas.

Art. 26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiendose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

Art. 27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera. Si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá, cuando esta fuere la que comen-zare á conocer.

Art. 28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda, se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera cámara.

Art. 29. En los juicios de competencias de que trata el parráfo 4.º, del art. 137 de la constitucion habrá dos instancias: de ellas conocerá en primer grado la segunda ó tercera sala segun le toque por turno general con los demás asuntos que ocurrieren, y en segundo la que de ellas no hubiere intervenido antes, agregandose dos ministros de la primera comenzandose para ello por los mas antiguo.

Art. 30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

Art. 31. Tendránlas todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, asi de la federacion como de los estados, y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia, solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observandose en las causas criminales lo que se dirá despues.

Art. 32. En los asuntos civiles demandandose desde 500 hasta 2000 pesos, tendrán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de 500 pesos, la primera sentencia hade causar ejecutoria.

Art. 33. En las causas criminales comunes habrá siempre

fres instancias, si la parte ó el juez reclamaren la segunda sentencia que nunca ha de dejar de pronunciarse.

Art. 34. Cuando esta fuere conforme de toda conformidad con la primera, y no se reclamare, y cuando aunque sea diversa, se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda para que se verifique una simple revision del proceso, para escijir en su caso la responsabilidad á los jueces.

Art. 35. En toda causa criminal en que pueda imponerse pena capital, destierro, ó presidio por diez años, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello dos de la primera sala como se previene en el art 29, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

Art. 36. Los juicios de competencia no paralizarán el curso del negocio principal, que seguirá siendo civil ante el juez del domicilio del demandado, y no teniendo este fij, ó suscitándose entre varios jueces del mismo domicilio, ante el que, se hubiere entablado la demanda, y siendo la causa criminal, ante el juez en cuyo territorio se hubiere cometido el último delito.

Art. 37. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

Art. 38. No llevará derechos algunos y sus pedimentos no podrán reservarse.

Art. 39. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 40. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograré se repetirá esa medida.

Art. 41. concluido el negocio, se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

Art. 42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes, y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

Art 43. Los negocios suspensos aquí por falta de tribunales de la federacion se pasaran desde luego á la suprema corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglandose á lo ordenado en esta ley.

Art. 44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de carceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada sala por turno, segun su antigüedad, y siempre con el fiscal. las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente, será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana proxima anterior.

10

Art. 45. Se escogirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado, y cuidar de su conclusión y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la suprema corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre.

Art. 46. Ningun ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, á escepcion del presidente en los casos expresados en la constitución.

Art. 47. Ni el presidente; ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Art. 48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno que de las que comete á aquella la atribución tercera del art. 13 de la misma constitución.

CAPITULO II.

De los tribunales de circuito.

Art. 1.º Por ahora y mientras con datos seguros se hace la exacta división del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.

Primero: El que comprenda los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.

Segundo: El que se forme de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.

Tercero: El que se componga del estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

Cuarto: El que abrace los estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, y San Luis y el territorio de Colima.

Quinto: El que comprenda los estados de Jalisco y Zacatecas.

Sesto: El que contenga el estado de Sonora y los territorios de las Californias.

Septimo: El de los estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, y Coahuila y Tejas.

Octavo: El de los estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo México.

Art. 2.º La corte suprema propondrá sin dilación en terna al presidente de la república, los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

Art. 3.º El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que debe estendese la jurisdicción de esos tribunales, para que en ellos se establezcan.

11

Art. 4.º Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

Art. 5.º El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos colegas nombrados por las mismas partes y por voluntad ó impotencia de ellas de oficio.

Art. 6.º En la causas criminales en que no halla acusador, el promotor fiscal hará sus veces para el nombramiento de colegas.

Art. 7.º Estos no podrán escusarse sino en caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

Art. 8.º Llegado el caso de que alguno fuere recusado, subrogará al juez el promotor fiscal no siendo parte, y siendolo el que los colegas elijan, y en discordia de ellos el que de los propuestos por estos salga por suerte, y á los colegas, si alguno de ellos fuere recusado, el que escoja la parte contraria al recusante.

Art. 9.º El juez y los colegas se tendrán por impedidos forzosamente en los casos de que habla el art. 15 capítulo 1.º

Art. 10. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interesen la causa pública ó la federacion.

Art. 11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema córte segun los artículos 23. y 24 del capítulo 1.º deba conocer en segunda y tercera.

Art. 12. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el art. 24 del capítulo citado.

Art. 13. Los tribunales de circuito darán cuenta á la suprema córte con las causas criminales, segun lo prevenido en el art. 34 del capítulo 1.º

Art. 14. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de carceles, remitiendose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema córte.

Art. 15. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales, que en su tribunal se sigan, con espresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

Art. 16. Los jueces letrados durarán seis años.

CAPITULO III.

De los jueces de distrito.

Art, 1.º Entre tranto se realiza la conveniente division de

12

distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve estados que forman la federación.

Art. 2.º Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, según lo estime oportuno por el mayor bien de la federación.

Art. 3.º La suprema corte procederá inmediatamente después de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna, de que habla el art. 144 de la constitución.

Art. 4.º La dotación de los jueces de distrito será la de dos mil pesos, sin poder llevar derecho alguno.

Art. 5.º El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al estado de México; el territorio de Colima al estado de Michoacán; el de la Baja California al estado de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito lo sean también en los expresados distritos y territorios para las causas pertenecientes á la federación.

Art. 6.º Habrá un juez de distrito en Nuevo México y otro en la Alta California.

Art. 7.º Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiendo certificado mensual de ello á la suprema corte.

Art. 8.º Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al mismo tribunal listas semejantes á las de que habla el artículo 15, capítulo 2.º

Art. 9.º Los jueces de primera instancia durarán seis años en sus destinos.

Art. 10. Respecto de estos jueces reñirá también lo prevenido en el art. 15 cap. 1.º